

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de Julio de 2020

Ref. 110014003021-2020-00274-01

**Acción Tutelar de JHON FERNANDO ZAPATA CORREA
contra GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE
RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA.**

Decide el Despacho la impugnación presentada por JHON FERNANDO ZAPATA CORREA en contra del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, con fundamento en los siguientes planteamientos,

1. ANTECEDENTES

1.1. Aduciendo vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, buena fe y confianza legítima, el accionante solicitó:

“En primer lugar, ordenar la cancelación de la matricula la (sic) moto Yamaha enduro, color gris, placas KCV64 modelo 1982 chasis 4E9-04535K, adscrita a la secretaria de transito de Fusagasugá Cundinamarca, en razón a que en la entidad accionada reposan todos los documentos exigido para proceder a ello, sin exigirme el pronunciamiento de la Fiscalía.

Anular todo lo concierte a los emplazamientos de cobro coactivo, en razón a que nunca se me notificó de un proceso en tal sentido y tengo la justificación

debida para no haber pagado el impuesto desde el año 1988”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el tutelante sostuvo:

1.2.1. Que el 4 de agosto de 1998 en el municipio de Bello (Antioquia) fue hurtada una moto de su propiedad marca Yamaha tipo enduro, modelo 1982, con chasis No. 4E9-04535K, color gris, de placa KCV64, razón por la cual interpuso ese mismo día la respectiva denuncia en la Inspección de Policía de esa municipalidad a la que le fue asignada el radicado No. 3064.

1.2.2. No obstante lo anterior, el año pasado la subdirección de fiscalización, dirección de rentas y gestión tributaria, Secretaria de Hacienda de Cundinamarca lo emplazo por no declarar los impuestos distritales para la vigencia del año 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente.

1.2.3. De cara a la anterior situación, elevó derecho de petición ante dicha entidad con el fin de que lo exoneraran del pago de dichos tributos, para lo cual anexó la denuncia y respuesta de la Alcaldía de Bello (Antioquia), pero según su parecer aquella actuación administrativa no fue adelantada en legal forma, ya que la solicitud fue resuelta en forma negativa a sus intereses, y de paso llevándolo a una labor imposible para cancelar la matrícula del rodante que aún figura de su propiedad, pues para ello requiere los resultados de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, sin embargo para esa época de los hechos esa institución aún no había sido creada, aunado a que los trámites de la cancelación lo adelantada el ente investigador y no el titular del derecho de dominio.

1.3. El Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá negó la tutela, al

considerar que la accionada actuó de manera diligente y conforme a la Ley, aunado a que no se encuentra en riesgo de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de amparo como mecanismo transitorio de protección de su haber jurídico, ya que la cancelación de la matrícula opera con la solicitud del propietario registrado, actuación que no ha adelantado el aquí accionante.

1.4. El actor solicitó que se revoque el fallo de tutela proferido el pasado 04 de junio hogaño, y en su lugar se conceda la protección constitucional, ya que de un lado encuentra que las normas en que se fundamentó el fallo de primera instancia no se hallaban vigentes para la época de los hechos, aunado a que la legislación que imperaba para ese interregno determinaba que la acción de cancelación de la matrícula de su moto hurtada se encontraba en cabeza del ente investigador competente en ese momento, y su única obligación se limitaba a efectuar la denuncia, actuación que efectivamente adelantó; y de otro lado en caso de aceptarse la tesis del sentenciador *a quo* y de las entidades convocadas, esa carga se convierte en imposible debido a que la fiscalía no se encontraba creada aquella se adelantó por fuera del tiempo legalmente establecido, como lo prevé el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo que de paso acredita el cumplimiento de los requisitos y causales establecidas por la jurisprudencia para el amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Entonces, teniendo en cuenta que se trata de un instrumento judicial de carácter subsidiario, su procedencia está sujeta al agotamiento previo de otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado. Ahora bien, si no existe otro medio judicial, o existiendo este no resulta idóneo para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales.

Bajo esta misma lógica, la Corte Constitucional ha indicado que *“aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable”*¹. Dicho perjuicio, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de

¹ Sentencia T-717 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.²

Por lo tanto, cuando en el caso concreto se evidencie que se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, que por supuesto traiga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela es procedente contra un acto de carácter particular, aun cuando el interesado tenga a su disposición otros medios de defensa y pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Respecto a actuaciones administrativas, en Sentencia T-030 de 2015 la Corte Constitucional fue enfática al señalar *“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”*

Y es que de cara a la acción de tutela contra la Secretaria de Movilidad, ha sostenido el H. Corte Suprema de Justicia, en alguno de sus pronunciamientos (STP 13706 de 2017):

² Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

“El artículo 29 de la Constitución, consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior (en ese sentido, puede consultarse la sentencia CSJ STP, 08 Ago. 2012, Rad. 61485, entre otras).

Además, en decisión T-571 de 2005, dijo la Corte Constitucional que:

El derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”

De igual sentido, ya desde la sentencia T-054 de 1994 el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional había determinado que:

“La acción de tutela sólo procede para garantizar derechos fundamentales, lo que quiere decir que no procede para amparar derechos de

rango legal. La acción de tutela no fue organizada por el constituyente para amparar derechos de rango legal. Lo que implica que el juez de tutela se encuentra sin competencia para abordar la revisión de la titularidad de derechos reconocidos en la ley, haciendo adecuaciones normativas de los supuestos de hecho en que se encuentra el interesado, o evaluando las pruebas que para determinar los mismos, presente quien aspire a la declaración de su derecho. Sin embargo, puede ocurrir que, con motivo de la violación de un derecho fundamental, se causen perjuicios a su titular relacionado con derechos de rango legal cuya declaración esté a cargo de los jueces. Es entonces cuando la acción de tutela puede ejercerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En ese orden de ideas de cara al debido proceso invocado, de la observación de los cuestionamientos realizados por JHON FERNANDO ZAPATA CORREA como fundamento de la acción constitucional en estudio y de su confrontación con las actuaciones realmente surtidas, se advierte que en la gestión administrativa no se detecta un proceder arbitrario, alejado de la legalidad, que justifique esta especial vía, ya que la institución administrativa de movilidad convocada acredita que el procedimiento de notificación lo adelanto con apego a la Ley, como inclusive lo acepta el accionante, razón por la cual el amparo fracasa frente a ello, aunado a que revisado todo el arsenal probatorio, de un lado no se establece un perjuicio irremediable que diera paso a la excepción de la acción de amparo, y de otro lado esta vía se torna improcedente cuando el afectado tiene la posibilidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado por las vías ordinarias y ante los jueces competentes, agotando con ello el requisito de subsidiaridad atendiendo el carácter residual de la acción de tutela, amén aún tiene la vía administrativa conforme lo prevé el Código Nacional de Tránsito, así como también puede

acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandar el acto administrativo, por lo que el Juez de tutela no puede entrar a desplazar ni a sustituir a la jurisdicción contencioso administrativa ni tampoco a las especiales, mientras *“que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, tanto ordinarios como extraordinarios, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable. El actor tiene el deber de desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, pues de no ser así se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*. (Sentencia Corte Constitucional, Sentencia SU-448, del 22 de agosto de 2016).

Ahora, pasando a los puntos cardinales de la impugnación, principiando el estudio por la aplicación anacrónica de las normas, si bien el Código de Tránsito Terrestre vigente entró en vigor con la expedición de la Ley 769 de 2002, norma que aún no se encontraba imperante para la época de los hechos (1988), si se hallaba vigente el Decreto 1344 de 1970 por el cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableciéndose en su Título II, Capítulo 4º, lo correspondiente a la Licencia de tránsito, y que *“La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud del titular del mismo, por causa de su destrucción, **pérdida** o exportación, previa la comprobación del hecho de la competente autoridad.”* (negrilla fuera del texto original)³. Ante lo referido, las dos normas de Tránsito Terrestre⁴ consagran que la cancelación de

³ Artículo 100.

⁴ Decreto 1344 de 1970 y Ley 769 de 2002, respectivamente.

la matrícula de tránsito de un automotor es a solicitud de parte, y no como lo sostiene el impugnante de carácter oficioso, o impulsado por el ente investigador⁵, amén ninguna de las disposiciones en cuestión estableció tal procedimiento (*Cfr.*).

Y finalizando con la comprobación del hecho punible del hurto del rodante, a sabiendas que efectivamente el señor ZAPATA CORREA fue diligente al poner en conocimiento del ente competente de esa época la pérdida de su rodante el mismo día de los hechos, sin embargo su actuar no lo fue a lo largo de la investigación criminal, pues como él mismo lo sostiene dejó a su suerte aquella denuncia, y por ende ahora no puede valerse de su propia culpa para obtener provecho de ello. En consecuencia, estaba facultada la accionada para que con fundamento en el artículo 144 de la Ley 488 de 1998 iniciara el cobro coercitivo de los impuestos que data de los años 2014 al 2018, tiempo en que ya se encuentra en funcionamiento el actual ente investigador para la comprobación del hecho, aunado a que para este interregno el procedimiento de cancelación de la matrícula está regido por la Ley 769 de 2002 en armonía con la Resolución 12379 de 2012, y que de no actuar con apego a la Ley se generan las respectivas rentas año a año mientras figure como propietario de la moto con placas KCV64, ya que como lo señaló el organismo de tránsito de la Calera (Cundinamarca), en el expediente vehicular de aquel automotor a la fecha no existe orden judicial por medio de la cual ordene abstenerse de trámites por el hurto del rodante, ni solicitud de cancelación de matrícula por parte del propietario inscrito, razón por la cual el registro se encuentra activo.

⁵ Consultar Decreto 50 de 1987.

La anterior conclusión del Despacho tiene asidero jurisprudencial en lo resuelto por la Corte Constitucional un caso de similar situación fáctica, al señalar que *“No escapa al conocimiento de la Corte Constitucional que los hechos narrados por el accionante en el presente caso afectan a un número importante de personas, las cuales, además de ser víctimas del hurto del vehículo de su propiedad, son sometidas por las autoridades administrativas a una serie de trámites que si bien es cierto se encuentran establecidos en la ley, también lo es que contribuyen a agobiar a quienes han sido agraviados económica y moralmente. La primera reacción del ciudadano despojado violentamente de uno de uno de sus bienes, como ocurrió en el presente caso, es la de dar noticia del hecho a las autoridades de policía para dar comienzo a la búsqueda y recuperación del automotor, como también para iniciar el respectivo proceso penal. Sin embargo, la Corte Constitucional advierte una falta de coordinación y de cooperación entre las autoridades públicas, pues, en general, las dependencias del Estado encargadas de dar trámite a esta clase denuncias penales, deben disponer de un sistema que permita a la víctima del delito conocer desde el comienzo los trámites que debe adelantar a efecto de poner fin a las obligaciones tributarias, derivadas del derecho de propiedad que legalmente continúa detentando sobre un bien que materialmente ha salido de su órbita de posesión. No se ha presentado vulneración a sus derechos al debido proceso ni a la propiedad, ya que la administración departamental ha actuado conforme con las normas que rigen esta clase de asunto, pues se ha limitado a cobrar una suma de dinero que el accionante le adeuda. Además, como lo explicaron los despachos judiciales que conocieron en primera y segunda instancia, el peticionario cuenta con las acciones contencioso administrativas para, si lo considera procedente, impugnar las decisiones que la administración departamental ha adoptado en su contra.”*, concluyendo que *“Con el propósito de solucionar los inconvenientes originados en la ausencia*

de información a los propietarios de los vehículos hurtados, se podrían implementar mecanismos para informar a quienes resultan víctimas de hechos como el ocurrido al ciudadano, respecto del deber que tienen de acudir ante las autoridades de tránsito para tramitar la “cancelación de la matrícula” del automotor.”⁶

Por lo todo lo dicho, el Despacho estima procedente confirmar la decisión adoptada en primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por JHON FERNANDO ZAPATA CORREA contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Sentencia T-489 de 2004.

Impugnación Acción de Tutela 110014003 021 2020 00274 01 de Jhon Fernando Zapata Correa contra Gobernación de Cundinamarca – Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

Juzgado 46 Civil Circuito de Bogotá DC